



**Agencia
Nacional de Minería**

VSC-PARP-017-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SI6-14211	VSC 001351	27/12/2024	VSC-PARP-055-2025	22/09/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SI6- 14211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
		VSC 1956	30/07/2025	VSC-PARP-055-2025	22/09/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN



**Agencia
Nacional de Minería**

						TEMPORAL No. SI6-14211.
--	--	--	--	--	--	----------------------------

Dada en Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del 2025.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Manuel Botina Vallejo - Abogado Contratista PARR.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SI6-14211, SE IMPONE UNA MULTA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, expidió la **Resolución No. 002228 de 12 de octubre de 2017**, por medio de la cual se resolvió conceder la Autorización Temporal No. **SI6-14211** al MUNICIPIO DE CONTADERO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado con Nit. 800099064-9, por un término de vigencia contado a partir de **21 de diciembre de 2017**, fecha en la cual se surtió su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el **31 de diciembre de 2019**, para la explotación de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUBICOS** (130.224 M3), para el proyecto de **“MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO”**.

Mediante Resolución No. 485 del 07 de mayo de 2018, CORPONARIÑO, otorgó Licencia Ambiental a la Autorización Temporal No. **SI6-14211**.

Mediante Resolución No. **VSC 000343 de 31 de julio de 2020**, ejecutoriada y en firme el **23 de julio de 2021** e inscrita en el Registro Minero Nacional, el **10 de marzo de 2022**, esta Autoridad resolvió conceder la prórroga de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, hasta el día **31 de diciembre de 2023**, en virtud de la solicitud No. 20199080313642 del 26 de diciembre de 2019 y complementada con escrito No. 20209080316272 del 05 de febrero de 2020, presentada por el municipio de Contadero.

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 194 del 04 de junio de 2021, notificado en estado No. PARP-034-2021 del 9 de junio de 2021**, se realizó al **MUNICIPIO DE CONTADERO**, entre otros, los siguientes requerimientos:

"(...)

2. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero **FBM Anual del año 2017, 2018, 2019 y 2020; y FBM Semestral del año 2018 y 2019**, con el respectivo plano anexo, lo anterior con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 y 3.4 del Concepto Técnico PARP No. 111 del 24 de mayo de 2021. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema

Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como Falta Leve. (...)”

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 080 del 09 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. **PARP-025-2022 del 9 de marzo de 2022** se requirió al **MUNICIPIO DE CONTADERO**, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. REQUERIR bajo apremio de multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero **FBM ANUAL DE 2021**, con su respectivo plano anexo. lo anterior, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARP No. 038 del 21 de febrero de 2022. de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual el ministerio de minas y energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los formatos básicos mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al formato anexo 1 decretado en la resolución no. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del sistema integral de gestión minera sigm-anna. por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. la desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(…)”

Posteriormente, mediante **Auto PARP No. 328 del 30 de junio de 2022**, notificado en estado jurídico No. **PARP-059-2022 01 de julio de 2022** la Agencia Nacional de Minería acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP058-SI6-14211-22 del 21 de junio de 2022**, y procedió a realizar los siguientes requerimientos:

“(…)

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** de la Autorización Temporal No. SI6-14211, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que de forma **INMEDIATA** y **PERMANENTE**:
- Restrinja la circulación del personal sobre las coordenadas N: 595776 E: 955629 Z: 2346 base del talud hasta tanto se realice el perfilamiento del mismo el cual presenta alto riesgo de caída de rocas.
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-058-SI6-14211-22 del 21 de junio de 2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe,

este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corroboré su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. SI6-14211, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- Delimite el área de explotación de manera visible y física, dentro del polígono minero con señalización que permita controlar al beneficiario de la Autorización Temporal los linderos del polígono minero. - Repare el sistema de alarma de la Retroexcavadora XCMG Ref: XE215C

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-058-SI6-14211-22 del 21 de junio de 2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corroboré su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

3. REQUERIR bajo apremio de MULTA de la Autorización Temporal No. SI6-14211, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los SESENTA (60) DÍAS siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- Perfilar talud ubicado dentro de la AT, en cumplimiento del método de explotación (Bancos descendentes), estabilizándolo desde la parte alta del mismo a fin de cumplir con el manejo técnico adecuado de taludes y terrazas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-058-SI6-14211-22 del 21 de junio de 2022. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corroboré su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)"

Por otra parte, mediante **Auto PARP No. 200 del 31 de agosto de 2023, notificado en Estado No. PARP-072 del 01 de septiembre de 2023**, esta Autoridad Minera dispuso:

"(...)

1. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. SI6-14211, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico

Minero- **FBM anual del año 2022**, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1, del Concepto Técnico PARP No. 099 del 24 de julio de 2023. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. SI6-14211, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y I, II del 2023, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PARP-099 del 24 de julio de 2023. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)”

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 082 del 02 de febrero de 2024** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, no aplica el requerimiento de Plan de Trabajos de Explotación -PTE, dado que fue suscrita el 21 de diciembre de 2017.

3.2 Se recomienda a la oficina jurídica, declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, por vencimiento de termino.

3.3 La Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, cuenta con Licencia Ambiental expedida por CORPONARIÑO, mediante Resolución No. 485 del 07 de mayo de 2018, otorgada por el tiempo de vigencia estará condicionado al pronunciamiento de la Agencia Nacional de minería informando que la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211** será hasta el 31 de diciembre de 2023.

3.4 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que el Formato Básico Minero - **FBM Anual 2017** diligenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-Anna Minería mediante evento No. 488338 y radicado No. 81615 del 18 de septiembre de 2023, se encuentra en evaluación técnica y jurídica en el mismo medio tecnológico y las recomendaciones serán acogidas en acto administrativo posterior.

3.5 Se recomienda **RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, a la fecha de elaboración

del presente concepto técnico, no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de **MULTA** mediante AUTO PARP No. 194 del 04 de junio de 2021; notificado en Estado No. PARP-034 del 09 de junio de 2021, en relación a la presentación de los Formato Básico Minero -**FBM Anual de 2018, 2019 y 2020**, con el respectivo plano anexo, y los **FBM Semestral de 2018 y 2019**.

3.6 Se recomienda **RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de **MULTA** mediante AUTO PARP No. 080 del 04 de marzo de 2022; notificado en Estado No. PARP-025 del 09 de marzo de 2022, en relación a la presentación de los Formato Básico Minero -**FBM Anual de 2021**, con el respectivo plano anexo.

3.7 Se recomienda **RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de **MULTA** mediante AUTO PARP No. 200 del 31 de agosto de 2023; notificado en Estado No. PARP-072 del 01 de septiembre de 2023, en relación a la presentación de los Formato Básico Minero -**FBM Anual de 2022**, con el respectivo plano anexo.

3.8 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM).

3.9 Se recomienda **MODIFICAR** uno de los mayores valores pagados declarados mediante AUTO PARP-200 del 31 de agosto de 2023, e **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que cuenta con un saldo a favor de DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$202,666**), por concepto de las regalías del Trimestre IV de 2019, consignadas el 23/01/2020 con Comprobante de pago No. 20200122080220, en la cuenta de ahorros de la Agencia Nacional de Minería No. 000-629006 del Banco de Bogotá.

3.10 Se recomienda **APROBAR** la Declaración de producción y Liquidación de regalías correspondiente a los **Trimestres I, II y III de 2019**, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los Comprobantes de pago No. 20191209094523 por valor de CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$408,985), No. No. 20191209095046 por valor de CUATROCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$402,098), No. 20191209095413 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$386,014), No. 20191209095741 por valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$43,705), No. 20191209100008 por valor de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31,242) y No. 20191209100218 por valor de DIECIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$18,027) consignados el 09/12/2019 en la cuenta de ahorros de la Agencia Nacional de Minería No. 000-629006 del Banco de Bogotá.

3.11 Se recomienda **APROBAR** la Declaración de producción y Liquidación de regalías correspondiente a los **Trimestres III y IV de 2021**, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los Comprobantes de pago con CUS No. 1317186707 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$437,878), No. 1317199955 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$554,921), No. 1317230150 por valor de DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16,058) y No. 1317239059 por valor de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3,973), consignados el 07/02/2022 en la cuenta de ahorros de la Agencia Nacional de Minería.

3.12 Se recomienda **APROBAR** la Declaración de producción y Liquidación de regalías correspondiente a los **Trimestres I, II, III y IV de 2022**; compensados con los mayores valores pagados de los Trimestres II, III y IV de 2019, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los Comprobantes de pago No. 20191209095046 por valor de CUATROCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$402,098) y No. 20191209095413 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$386,014), consignados el 09/12/2019 en la cuenta de ahorros de la Agencia Nacional de Minería No. 000-629006 del Banco de Bogotá y Comprobante de Pago No. 20200122080220 por valor de (\$739859) consignado el 23/01/2020 en la cuenta de ahorros de la Agencia Nacional de Minería No. 000-629006 del Banco de Bogotá.

3.13 Se recomienda **RECORDAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante AUTO PARP No. 200 del 31 de agosto de 2023; notificado en Estado No. PARP-072 del 01 de septiembre de 2023, en relación a presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los **Trimestres I y II de 2023**, toda vez que no reposan en el expediente digital.

3.14 Se recomienda **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías del **Trimestre III y IV de 2023**, con su correspondiente comprobante de pago, más los intereses de mora que se causen hasta la fecha efectiva del pago, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, dado que la Resolución VSC No. 000343 del 31 de julio de 2020, concedió prórroga del título minero hasta el 31 de diciembre de 2023.

3.15 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.16 Mediante AUTO PARP No. 200 del 31 de agosto de 2023, notificado en Estado No. PARP-072 del 01 de septiembre de 2023, se indica que el Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras, taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO – PTI, Incumplimiento en aspectos relacionados con el estatuto de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras y salvamento minero, Incumplimiento en aspectos relacionados con máquinas y herramientas en labores mineras requeridos mediante AUTO PARP No. 328 del 30 de junio de 2022; notificado en Estado No. PARP-059 del 01 de julio de 2022, **SERÁN VERIFICADOS** en una visita posterior al área del contrato.

3.17 Se recomienda **INFORMAR** al al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de **PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS**.

3.18 Se recomienda **RECORDAR** al al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, cuenta con los siguientes valores mayores pagados declarados:

AUTO PARP-200 del 31 de agosto de 2023

-Declara un mayor valor pagado por concepto de las Regalías correspondientes al **Trimestre IV de 2021**, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$343**) derivados del pago realizado a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con comprobante código CUS 1317199955 de fecha 7 de febrero de 2022.

3.19 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, a la fecha de elaboración

del presente concepto técnico, no cuenta con **TRAMITES PENDIENTES** por resolver.

3.20 Se recomienda **INFORMAR** que la **Resolución VSC No. 000343 del 31 de julio de 2020** mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió conceder **PRÓRROGA** a la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, a la fecha no se encuentra registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-Anna Minería.

3.21 Se recomienda **RECORDAR** al al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SI6-14211**, que, de conformidad con la Resolución No. 4-0925 de 2019; Artículo 3, el Formato Básico Minero **-FBM Anual 2023** debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero de 2024 a través de la plataforma ANNA Minería, anexando el respectivo plano cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018, la Circular Externa No. 001 de 2023 y la Resolución No. 40600 de 2015, dado que la Resolución VSC No. 000343 del 31 de julio de 2020, concedió prórroga del título minero hasta el 31 de diciembre de 2023.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SI6-14211 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

El referido Concepto técnico fue acogido mediante **Auto PARP No. 189 del 05 de abril de 2024, notificado en Estado No. PARP-032-2024 del 08 de abril del 2024**, en el cual se concluyó, entre otras:

(...)

RECORDAR al titular de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo apremio de **MULTA**, mediante:

Auto Parp No. 194 del 04 de junio de 2021, notificado en estado No. **PARP-034-2021 del 9 de junio de 2021**, relativos a:

- La presentación de los Formatos Básicos Minero-FBM semestral del 2018 y 2019 y anual de los años 2018, 2019, 2020.

Auto Parp No. 080 del 09 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico No. **PARP-025-2022 del 9 de marzo de 2022**, relativos a:

- La presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2021.

Auto Parp No. 328 del 30 de junio de 2022, notificado en estado jurídico No. **PARP-059-2022 01 de julio de 2022**, relativos a:

- Realizar el perfilamiento del talud en las coordenadas N:595776 y E:955629 en cumplimiento del método de explotación (bancos descendentes) - Delimitar los linderos del polígono minero.
- Reparar el sistema de alarma de la excavadora XCMG Ref.: XE215C
- Realizar el curso de auxiliar de salvamento minero

Estos requerimientos serán objeto de verificación en una visita posterior al área de la Autorización Temporal.

Auto PARP No. 200 del 31 de agosto de 2023, notificado en Estado No. PARP-072 del 01 de septiembre de 2023, relativos a:

i. La presentación de los Formato Básico Minero -FBM Anual de 2022, con el respectivo plano anexo.

- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I y II de 2023
- Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PARP No. 082 del 02 de febrero de 2024**.

(...)

Ahora bien, revisado el expediente minero, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, se constata que quien funge como beneficiario de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, no ha presentado solicitud de prórroga que este pendiente de resolver, por lo cual se dispondrá su terminación dado que se encuentra vencida en su plazo desde el **31 de diciembre de 2023**, no sin antes hacer un balance de las obligaciones y contraprestaciones económicas que le asistían cumplir al beneficiario durante la vigencia de la Autorización.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. SI6-14211, otorgada mediante la **Resolución No. 002228 de 12 de octubre de 2017**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **21 de diciembre de 2017**, y hasta el día **31 de diciembre de 2019**.

En ese mismo sentido, mediante **Resolución No. VSC 000343 de 31 de julio de 2020**, inscrita en el Registro Minero Nacional Anna Minería, el **10 de marzo de 2022**, se puede establecer que esta Autoridad Minera resolvió conceder la prórroga de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, hasta el día **31 de diciembre de 2023**.

Es necesario precisar que la Autorización Temporal e Intransferible No. **SI6-14211**, contó con Licencia Ambiental expedida por CORPONARIÑO, mediante Resolución No. 485 del 07 de mayo de 2018, y de igual manera, no le era exigible la presentación del Plan de Trabajos de Explotación -PTE, dado que fue suscrita el 21 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten

exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la **Resolución No. 210-5903 del 30 de marzo de 2023**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SI6-14211** al municipio de **Contadero (Nariño)**, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el **21 de diciembre de 2017**, y hasta el día **31 de diciembre de 2019**, término el cual fue prorrogado mediante **Resolución No. VSC 000343 de 31 de julio de 2020**, hasta el día **31 de diciembre de 2023**, fecha de su vencimiento; para la explotación de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUBICOS (130.224 M3), de ARENAS, RECEBO, GRAVAS destinados para el proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO"**, considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero digital, el Sistema de Gestión Integral Minera – SIGM AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, NO existe solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido, no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al municipio de **Contadero (Nariño)**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, una vez realizada la revisión documental del expediente y con base en la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 082 del 02 de febrero de 2024**, se encuentra plenamente establecido que el beneficiario omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PARP No. 194 del 04 de junio de 2021**, notificado en estado No. **PARP-034-2021 del 9 de junio de 2021**, plazo que venció el día 21 de julio de 2021; **Auto PARP No. 080 del 09 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. **PARP-025-2022 del 9 de marzo de 2022**, plazo que venció el día 25 de abril de 2022, **Auto PARP No. 328 del 30 de junio de 2022**, notificado en estado jurídico No. **PARP-059-2022 01 de julio de 2022**, plazo que venció el día 17 de agosto de 2022; **Auto PARP No. 200 del 31 de agosto de 2023**, notificado en Estado No. **PARP-072 del 01 de septiembre de 2023**, plazo que venció el día 13 de octubre de 2023; referido a:

- i. La presentación de los Formatos Básicos Minero-**FBM semestral del 2018 y 2019** y anual de los años **2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**;
- ii. La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los **Trimestres I y II de 2023**;
- iii. Delimitar el área de explotación de manera visible y física, dentro del polígono minero con señalización que permita controlar al beneficiario de la Autorización Temporal los linderos del polígono minero. - Repare el sistema de alarma de la Retroexcavadora XCMG Ref: XE215C;
- iv. Restringir la circulación del personal sobre las coordenadas N: 595776 E: 955629 Z: 2346 base del talud hasta tanto se realice el perfilamiento del mismo el cual presenta alto riesgo de caída de rocas.

Por lo anterior, dada la desatención de obligaciones, resulta procedente imponer la correspondiente multa de conformidad a lo establecido los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*".

Así las cosas, respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

*"(...) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

***Artículo 287. Procedimiento sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes*

(...)"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

"(...)

***Artículo 111.** Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

(...)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", la cual señala:

"(...)

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)”

De esa forma, esta Agencia encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el municipio de **CONTADERO (Nariño)**, identificado con el NIT 800.099.064-9, incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS GRAVES y DOS (2) FALTAS LEVES**, referidas a:

FALTAS GRAVES:

Delimitación del área de explotación de manera visible y física, dentro del polígono minero con señalización que permita controlar al beneficiario de la Autorización Temporal los linderos del polígono minero. "**Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción. (Decreto 2222 de 1993. Título IX. Cap. I o la norma que lo modifique o sustituya)**". Tabla No. 3 del artículo 3 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. En concordancia con el Título IX "Señalización" del Decreto 539 del 8 de abril de 2022 que derogó el Decreto 2222 de 1993, el cual establece que: *...El titular o beneficiario del derecho minero o explotador debe señalar y demarcar: 1. El acceso a todas aquellas zonas o locales para cuya actividad se requiera la utilización de un equipo o equipos de protección individual; 2. Las zonas o locales que requieran de personal autorizado para su acceso; 3. Los centros de trabajo, de tal manera que permita conocer a todos sus trabajadores situaciones de emergencia o instrucciones de protección en su caso; 4. Equipos de lucha contra incendios, las salidas y recorridos de evacuación y la ubicación de primeros auxilios; 5. Cualquier otra situación que, como consecuencia de la evaluación de riesgos y las medidas implementadas, o su inexistencia así lo requiera; y 6. Áreas destinadas para la ubicación de la maquinaria fuera de uso.*"

Omitir la restricción a la circulación del personal sobre las coordenadas N: 595776 E: 955629 Z: 2346 base del talud hasta tanto se realice el perfilamiento del mismo el cual presenta alto riesgo de caída de rocas. "**Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no apliquen las disposiciones contempladas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, con respecto al manejo ambiental. (Decreto número 2222 de 1993, artículo 134 y la norma que lo modifique o sustituyan).**"

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres **I y II de 2023**: "**Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal**". Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de Formatos Básicos Minero-**FBM semestral del 2018 y 2019** y anual de los años **2018, 2019, 2020, 2021 y 2022** FBM: "**Los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM**". Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **DOS (2) FALTAS GRAVES y DOS (2) FALTAS LEVES**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores*", **se aplicará la del nivel GRAVE**.

Sin embargo, en el mismo nivel **GRAVE** concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, "*cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad*".

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**. Sin embargo, como quiera que la Autorización Temporal no cuenta con la obligación de presentar Plan de Trabajos de Explotación para determinar la producción anual del título, es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de **DOS (02) FALTAS GRAVES**, corresponderá a un valor equivalente a **CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)"

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en la Autorización Temporal, se puede establecer preliminarmente que la multa a imponer corresponderá a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, equivalentes a **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (16.918,92 U.V.B.) vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SI6-14211**, otorgada al **MUNICIPIO DE CONTADERO** (Departamento de Nariño), identificado con el NIT 800.099.064-9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al municipio de Contadero, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al MUNICIPIO DE CONTADERO, identificado con el NIT 800.099.064-9, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No **SI6-14211**, multa por valor de **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (16.918,92 U.V.B.) vigentes** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. – Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO CUARTO. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución; y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **SI6-14211** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE CONTADERO** (Departamento de Nariño), identificado con el NIT 800.099.064-9, a través del Alcalde Municipal o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2025.01.08 08:24:58
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Darío Martínez López. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto

VoBo.: Miguel Angel Sánchez- Coordinador GSC-ZO

Revisó: Melisa De Vargas Galván- Abogada VSC

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1956 DE 30 JUL 2025

""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SI6-14211""

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, expidió la **Resolución No. 002228 de 12 de octubre de 2017**, por medio de la cual se resolvió conceder la Autorización Temporal No **SI6-14211** al municipio de Contadero, departamento de Nariño, identificado con Nit. 800099064-9, por un término de vigencia contado a partir de **21 de diciembre de 2017**, fecha en la cual se surtió su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el **31 de diciembre de 2019**, para la explotación de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUBICOS** (130.224 M³), para el proyecto de **"MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO"**.

Posteriormente, mediante Resolución No. **VSC 000343 de 31 de julio de 2020**, ejecutoriada y en firme el **23 de julio de 2021** e inscrita en el Registro Minero Nacional, el **10 de marzo de 2022**, esta Autoridad resolvió conceder la prórroga de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, hasta el día **31 de diciembre de 2023**, en virtud de la solicitud No. 20199080313642 del 26 de diciembre de 2019 y complementada con escrito No. 20209080316272 del 05 de febrero de 2020.

Ahora bien, realizada la evaluación de la autorización temporal de la referencia, mediante **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024**, notificada personalmente al titular minero el 29 de enero de 2025, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. SI6-14211, otorgada al MUNICIPIO DE CONTADERO, identificado con el NIT 800.099.064-9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al municipio de Contadero, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SI6-14211"

área de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al MUNICIPIO DE CONTADERO, identificado con el NIT 800.099.064-9, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No **SI6-14211**, multa por valor de **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (16.918,92 U.V.B.) vigentes** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

Más adelante, mediante **Radicado No. 20251003712322 del 07 de febrero de 2025**, el Señor **DAVID ALBEIRO BENAVIDES ARTEAGA**, en calidad de Alcalde del Municipio del Contadero, titular minero, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, se identifica que dentro del mismo se presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024**.

Así las cosas, como medida inicial para al análisis de los recursos interpuestos, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SI6-14211"**

quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso interpuesto por el Señor **DAVID ALBEIRO BENAVIDES ARTEAGA**, en calidad de Alcalde del Municipio del Contadero, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se interpuso dentro del plazo legal; se sustentó los motivos de inconformidad, se aportó información relacionada con la radicación de los formatos básicos mineros y formularios para declaración de producción y liquidación de regalías presuntamente requeridos por esta Autoridad Minera y; se indicó el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica a la cual desea ser notificado.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SI6-14211"**

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En este sentido, se procederá a realizar el estudio de fondo de los argumentos expuestos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024** por el Señor **DAVID ALBEIRO BENAVIDES ARTEAGA**, en calidad de alcalde del Municipio de Contadero, titular de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, son los siguientes:

La administración municipal de El Contadero alega que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta el debido proceso, ni el término concedido para la implementación de medidas correctivas, para ello enfatiza que, conforme al **Auto PARP No. 606 del 11 de diciembre de 2024**, notificado el 19 del mismo mes, se estableció un plazo de 90 días hábiles para la presentación del "instrumento técnico denominado Plan de Cierre y Abandono de la "Cantera El Guarango", autorizado y aprobado por la autoridad ambiental competente, "CORPONARIÑO".

No obstante, la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024** procedió a declarar la terminación de la autorización temporal sin esperar el vencimiento de dicho término, lo que a juicio del recurrente constituye una vulneración del derecho de defensa y del principio de legalidad en las actuaciones administrativas.

El recurrente fundamenta su solicitud en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Afirma que la sanción impuesta y la terminación de la autorización desconocen este principio, al no haber brindado la oportunidad efectiva de cumplir con los requerimientos establecidos en el auto de seguimiento. Asimismo, se invoca lo dispuesto en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en relación con la vigencia

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SI6-14211"**

de la licencia ambiental, señalando que "la Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas", por lo que la terminación prematura de la autorización podría afectar la estabilidad jurídica del proceso de cierre y abandono del proyecto.

Se sostiene, además, que la resolución sancionatoria impone responsabilidades a la administración municipal actual por hechos que no le son imputables. Se argumenta que los incumplimientos señalados derivan de la falta de gestión de administraciones anteriores, específicamente de las administraciones correspondientes a los periodos 2016-2019 y 2020-2023, las cuales fueron las que inicialmente "solicitaron y gestionaron la Autorización Temporal No. SI6-14211".

En este sentido, se manifiesta que la administración municipal encabezada por el señor Jairo Ancisar Escobar Orbes (2016-2019) fue la responsable de solicitar y obtener la mencionada autorización, mientras que durante el periodo 2020-2023, bajo la dirección del señor Galo Porfirio Chamorro Dávila, la autorización fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2023, sin que se realizara una adecuada comunicación sobre su vencimiento y los trámites pendientes a la administración entrante.

Se argumenta también que la actual administración ha mostrado su disposición para cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad minera, para ello adjuntan evidencias documentales que acreditan la gestión realizada para la actualización de información en la plataforma ANNA MINERIA, así como la radicación de avances ante la Agencia Nacional de Minería; en palabras del recurrente, "la administración actual ha venido trabajando de manera coordinada para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el AUTO PARP No. 606 del 11 de diciembre de 2024, en particular el Plan de Cierre y Abandono, planos topográficos y la conciliación de vertimientos de la piscina artificial presente en el área del título minero".

En virtud de lo anterior, solicita respetuosamente la reconsideración de la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024**, con el fin de evaluar las circunstancias que rodean el presunto incumplimiento de la autorización temporal y la imposición de la multa.

Se plantea, adicionalmente, la posibilidad de conciliar la sanción impuesta, en consideración a que "los conceptos técnicos y los trámites pendientes fueron solicitados a administraciones previas que no cumplieron con los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería en su momento".

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Vencimiento del Plazo de la Autorización Temporal

El vencimiento del plazo de la Autorización Temporal No. **SI6-14211** es un hecho incontrovertible que ocurrió el **31 de diciembre de 2023**, sin que se haya presentado una solicitud de prórroga antes de dicha fecha, este aspecto es fundamental para comprender la naturaleza jurídica de las autorizaciones temporales en el ámbito minero colombiano.

El Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece que la autoridad minera nacional puede otorgar autorizaciones temporales e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SI6-14211"

intransferibles a entidades territoriales o contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas, mientras dure su ejecución; estas autorizaciones permiten la extracción de materiales de construcción de predios rurales vecinos o aledaños a dichas obras, con exclusivo destino a éstas y con sujeción a las normas ambientales aplicables.

La naturaleza temporal de estas autorizaciones implica que su vigencia está limitada al período necesario para la ejecución de las obras correspondientes y una vez expirado el plazo establecido, la autorización caduca automáticamente, salvo que el titular gestione expresamente una prórroga antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, la Alcaldía de El Contadero no presentó una solicitud de prórroga antes del **31 de diciembre de 2023**, lo que condujo al vencimiento de la autorización temporal en la fecha mencionada, vencimiento el cual no constituye una sanción impuesta por la autoridad minera, sino que es el resultado natural de la expiración del término inicialmente otorgado.

El argumento del recurrente, según el cual la administración municipal actual desconocía el estado del título debido a la falta de información por parte de la administración anterior, no exime al beneficiario de su responsabilidad de gestionar oportunamente la prórroga.

Las entidades públicas, al igual que los particulares, están sujetas al principio de continuidad administrativa, que implica la obligación de garantizar la adecuada gestión y seguimiento de sus compromisos y obligaciones, independientemente de los cambios en su administración.

Además, el Artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, que adopta medidas para los proyectos de infraestructura de transporte, establece que las autorizaciones temporales para la explotación de materiales de construcción destinados a la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de vías públicas tendrán una duración máxima de siete (7) años, plazo el cual incluye cualquier prórroga que se haya concedido.

En el presente caso, la Autorización Temporal No. **SI6-14211** fue otorgada el **21 de diciembre de 2017** y, con la prórroga concedida, su vigencia se extendió hasta el **31 de diciembre de 2023**, completando así un período total de seis (6) años y diez (10) días.

Por lo tanto, la terminación de la autorización temporal constituye un acto administrativo que reconoce el vencimiento del término otorgado, conforme a las disposiciones legales vigentes, entonces la falta de gestión oportuna para la prórroga por parte del titular conlleva la caducidad de la autorización, sin que sea necesario un pronunciamiento adicional por parte de la autoridad minera.

En conclusión, el vencimiento de la Autorización Temporal No. **SI6-14211** el 31 de diciembre de 2023, sin que se haya solicitado una prórroga antes de dicha fecha, implica la terminación automática de la misma, hecho el cual es sustentado en la normativa vigente, y por lo tanto no puede ser desvirtuado por el argumento de desconocimiento por parte de la administración actual, ya que la responsabilidad de gestionar las prórrogas recae en el titular de la autorización, independientemente de los cambios administrativos que puedan ocurrir.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SI6-14211"**

Responsabilidad Objetiva del Beneficiario del Título Minero

En el ámbito del derecho minero colombiano, la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un título minero recae directamente sobre el titular vigente del mismo, sin que los cambios administrativos internos afecten dicha responsabilidad, este principio se fundamenta en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que en su Artículo 115 establece la posibilidad de imponer multas al concesionario por infracciones a las obligaciones emanadas del contrato, sin hacer distinción alguna respecto a variaciones en la administración interna del titular.

La Alcaldía de El Contadero, en su calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, es una entidad jurídica con continuidad en el tiempo, por lo tanto, los cambios en su administración no afectan la validez ni la exigibilidad de los requerimientos administrativos previamente emitidos; este principio de continuidad administrativa garantiza que las obligaciones contraídas por una entidad pública permanezcan vigentes, independientemente de las transiciones gubernamentales.

En consecuencia, los requerimientos de cumplimiento emitidos en los Autos PARP anteriores y en la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024** siguen siendo plenamente exigibles, pues la falta de respuesta oportuna a estos requerimientos no puede ser justificada por la transición administrativa, ya que la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mineras es inherente al titular del título, sin importar las modificaciones en su estructura administrativa.

Este enfoque garantiza la estabilidad y la seguridad jurídica en la gestión de los títulos mineros, asegurando que las obligaciones y responsabilidades asociadas a ellos sean cumplidas de manera continua y efectiva, sin interrupciones derivadas de cambios en la administración del titular.

Persistencia de Incumplimientos Bajo Apremio de Multa

Durante la vigencia de la Autorización Temporal No. SI6-14211, la Agencia Nacional de Minería (ANM) emitió múltiples requerimientos administrativos bajo apremio de multa, otorgando plazos razonables para su cumplimiento, sin embargo, el beneficiario no proporcionó respuestas satisfactorias a dichos requerimientos, lo que condujo a la imposición de sanciones, de conformidad con el marco legal vigente.

Entre los incumplimientos destacados se encuentran:

- La presentación de los Formatos Básicos Minero-FBM semestral del 2018 y 2019 y anual de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022;
- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I y II de 2023;
- Delimitar el área de explotación de manera visible y física, dentro del polígono minero con señalización que permita controlar al beneficiario de la Autorización Temporal los linderos del polígono minero. - Repare el sistema de alarma de la Retroexcavadora XCMG Ref: XE215C;
- Restringir la circulación del personal sobre las coordenadas N: 595776 E: 955629 Z: 2346 base del talud hasta tanto se realice el perfilamiento del mismo el cual presenta alto riesgo de caída de rocas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SI6-14211"

Estos requerimientos fueron formalizados en los Autos **Auto PARP No. 194 del 04 de junio de 2021**, notificado en estado No. **PARP-034-2021 del 9 de junio de 2021**; **Auto PARP No. 080 del 09 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. **PARP-025-2022 del 9 de marzo de 2022**, **Auto PARP No. 328 del 30 de junio de 2022**, notificado en estado jurídico No. **PARP-059-2022 01 de julio de 2022**; **Auto PARP No. 200 del 31 de agosto de 2023**, notificado en Estado No. **PARP-072 del 01 de septiembre de 2023**, todos los cuales vencieron sin que el titular cumpliera con las obligaciones señaladas.

El recurrente sostiene que el **Auto PARP No. 606 del 11 de diciembre de 2024** otorgó un plazo de 90 días para la presentación del Plan de Cierre y Abandono; sin embargo, es importante explicar que dicho requerimiento se realizó de manera simple, dado el vencimiento del plazo de ejecución de la Autorización Temporal, y que por lo tanto el mismo no implicaba bajo ningún sentido la consideración de ampliar o prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones causadas hasta el 31 de diciembre de 2023, dentro de la Autorización Temporal; además, la autorización ya había expirado antes de la emisión de dicho auto, por lo que la decisión de terminación se mantiene válida, al derivar de un hecho cierto, como lo es la expiración del plazo.

La Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en su Artículo 115, establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular puede dar lugar a la imposición de multas y, eventualmente, a la terminación de la autorización temporal; la persistencia en los incumplimientos mencionados justifica plenamente las sanciones impuestas por la ANM.

En conclusión, la acumulación de incumplimientos por parte del titular de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, aunado a la falta de respuesta a los requerimientos de la ANM, justifica la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a la normativa minera vigente en Colombia.

De otra parte resulta importante clarificar, que la terminación de la Autorización Temporal no afecta el cumplimiento, ni la obligatoriedad de las obligaciones y responsabilidades ambientales que tiene el Municipio de El Contadero, con la Autoridad Ambiental, en virtud de las actividades de explotación que realizó al interior de la Autorización Temporal No. SI6-14211.

Respeto del Debido Proceso y Legalidad de la Decisión

El recurso interpuesto alega que la decisión de la Agencia Nacional de Minería (ANM) vulnera el debido proceso; sin embargo, este argumento carece de fundamento, toda vez que la entidad minera, en ejercicio de sus facultades legales, emitió múltiples requerimientos previos otorgando plazos amplios para su cumplimiento.

Durante la vigencia de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, esta Autoridad Minera expidió diversos actos administrativos en los cuales se establecieron obligaciones concretas y plazos razonables para su ejecución, permitiendo al titular de la autorización responder a los requerimientos y subsanar las irregularidades detectadas.

La inobservancia reiterada de estos requerimientos llevó, en aplicación de la normatividad vigente, a la imposición de la sanción respectiva.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SI6-14211"**

La decisión de la ANM estuvo soportada en una evaluación técnica rigurosa, materializada en el Concepto Técnico PARP No. 082 de 2024, el cual fundamentó tanto la terminación de la autorización temporal como la imposición de la multa correspondiente; este documento contiene un análisis detallado de los incumplimientos, la falta de ejecución de las obligaciones a cargo del titular y la persistencia en la omisión de requerimientos previamente formulados; lo cual constituye un elemento técnico y objetivo que garantiza la imparcialidad de la decisión adoptada, en cumplimiento de la normativa minera y ambiental aplicable.

Asimismo, se garantizó en todo momento el derecho de defensa del titular, demostrando que el titular ha contado con los mecanismos legales para controvertir la decisión de la ANM, lo que desvirtúa cualquier afirmación sobre la vulneración del debido proceso.

Ahora bien, la carga argumentativa en un recurso de reposición recae sobre el recurrente, quien debe demostrar con pruebas suficientes la existencia de una vulneración concreta a sus derechos; no obstante, en este caso, no se han presentado elementos que acrediten una infracción a los principios del debido proceso, defensa o contradicción.

La terminación de la autorización temporal se derivó del vencimiento del término de vigencia y la multa del incumplimiento de múltiples requerimientos previos, circunstancias que justifican plenamente la decisión adoptada por la ANM dentro del marco de sus competencias y procedimiento establecido (artículo 287 de la ley 685 de 2001).

En consecuencia, el argumento de la supuesta violación al debido proceso carece de sustento jurídico y fáctico, por lo que la decisión adoptada debe mantenerse incólume, en aplicación de la normativa vigente y con fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Conciliación de la multa

El recurso de reposición solicita que se evalúe la posibilidad de conciliar la multa impuesta; sin embargo, en materia sancionatoria minera, las multas no son conciliables cuando derivan del incumplimiento de obligaciones bajo apremio de sanción, como lo establece el artículo 115 del Código de Minas.

La Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció "los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", planteando en el artículo 3º la clasificación de las multas a imponer de acuerdo a las características del incumplimiento.

En la tabla 6 del mencionado artículo, se establece la fijación de las multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación, señalándose la sanción mínima cuando la producción anual oscila en el rango entre 0 hasta 100.000 toneladas al año.

Frente a la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024**, esta se formuló dentro de dichos criterios, cuando se planteó lo siguiente:

"Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de DOS (2) FALTAS GRAVES y DOS (2) FALTAS LEVES, en consecuencia, conforme

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SI6-14211"**

a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores", **se aplicará la del nivel GRAVE.**

Sin embargo, en el mismo nivel **GRAVE** concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, "cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad".

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**. Sin embargo, como quiera que la Autorización Temporal no cuenta con la obligación de presentar Plan de Trabajos de Explotación para determinar la producción anual del título, es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir de hasta 100.000 toneladas al año.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)"

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMVL) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente².

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en la Autorización Temporal, se puede establecer preliminarmente que la multa a imponer corresponderá a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, equivalentes a **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (16.918,92 U.V.B.) vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo."

De acuerdo con el texto transcrito, resulta claro que la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024**, tomó en cuenta para la graduación de la multa a imponer, los rangos de monto de la sanción de acuerdo con el mínimo de producción, razón por la cual, no habría posibilidad de conciliar la sanción impuesta al titular minero, tal y como este lo solicita.

² Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SI6-14211"**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024**, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SI6-14211**, con base en el recurso de reposición formulado por el Señor **DAVID ALBEIRO BENAVIDES ARTEAGA**, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DEL CONTADERO**, en su condición de titular minero, mediante **Radicado No. 20251003712322 del 07 de febrero de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución VSC No. 001351 del 27 de diciembre de 2024**, expedida dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SI6-14211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CONTADERO**, identificado con el NIT 800.099.064-9, a través de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE)



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Dario Martinez Lopez

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Carmen Helena Patiño Burbano

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Juan Pablo Ladino Calderón

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. SI6-14211"***

VSC-PARP-055-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 001351 del 27 de diciembre del 2024**, proferida dentro del expediente No. **SI6-14211**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SI6- 14211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada al señor **David Albeiro Benavides Arteaga** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.417.732 del Contadero, como Alcalde actual representando legalmente al municipio de **Contadero - Nariño**, identificado con NIT 800.099.064-9, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, el día **veintinueve (29) de enero del 2025, a las 02:58 p.m.**, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No. **PARP-2025-EL-0002** de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20251003712322 del 07 de febrero de 2025, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante **Resolución VSC No. 1956 de 30 de julio de 2025**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001351 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SI6-14211”**, la cual fue notificada al señor **DAVID ALBEIRO BENAVIDES ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.417.732 expedida en Contadero, en su condición de Alcalde Municipal de **CONTADERO**, ente territorial identificado con **NIT No. 800.099.064-9**, como beneficiario de la Autorización Temporal No. **SI6-14211**, el día **diecinueve (19) de septiembre del 2025, a las 04:06 p.m.**, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No. **PARP-2025-EL-0020** de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que **Resolución No. VSC 001351 del 27 de diciembre del 2024** y la **Resolución VSC No. 1956 de 30 de julio de 2025**, quedaron ejecutoriadas y en firme el día **22 de septiembre del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.



**Agencia
Nacional de Minería**

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra las citadas resoluciones no se encuentra otro trámite pendiente por resolver respecto de lo anterior indicado.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 22 de septiembre del 2025.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: SI6-14211.
Elaborado: Manuel Botina Vallejo - Abogado Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 22/09/2025.